REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: T-2023-00331

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta el señor Jhon Jairo Coronado Oliveros, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad proceso de alimentos de menor identificado con el radicado 087583184001-2021-00634-00, promovido por Alcira María Castillo Celin, contra Jhon Jairo Coronado Oliveros.
2. El señor Coronado Oliveros contestó la demanda, informando que ha cumplido con su obligación alimentaria, desde incluso antes que naciera el niño, y pese a enterarse que éste no es hijo suyo.
3. Por lo anterior, se interpuso ante el mismo juzgado, proceso de impugnación de paternidad identificado con el radicado 087583184001-2022-00071-00, promovido por Jhon Jairo Coronado Oliveros, contra Alcira María Castillo Celin, en el que la demandada nunca se ha hecho parte; pese a estar notificada, y ha ignorado 3 citaciones para comparecer a Medicina Legal. El demandante aportó prueba de ADN de un laboratorio en que sale como resultado negativo que no es su hijo.
4. El señor Coronado Oliveros solicitó que no se autorizaran títulos, hasta que no se resolviera el proceso de impugnación.
5. Pese a los requerimientos, el juzgado no se ha pronunciado en ninguno de los dos procesos.

2. PRETENSIONES

Pretende Jhon Jairo Coronado Oliveros, que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, que suspenda el cobro de títulos judiciales a favor de la demandante dentro del proceso de alimentos de menor identificado con el radicado 2021-00634, que informe las razones porque se autorizó la entrega de dichos títulos, y que se pronuncie de

manera inmediata en este proceso. Además, que se dicte sentencia en el proceso de impugnación de paternidad identificado con el radicado 2022-00071.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 9 de junio de 2023 fue admitida, y se vinculó a Alcira María Castillo Celin.

El 15 de junio de 2023, rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, quien informó que con la prueba del vínculo padre-hijo, se fijaron alimentos provisionales dentro del proceso de alimentos de menores. En el proceso de impugnación de paternidad, se citó inicialmente a la demandada, pero aún no había sido notificada del proceso, por lo que, una vez notificada, se fijó nueva fecha para la realización de la prueba de con marcadores genéticos de ADN para el 19 de julio de 2023. Por lo anterior, y teniendo en cuenta el interés superior del niño, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

¿Procede la acción de tutela cuando la accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley

limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

3. CASO CONCRETO

Pretende Jhon Jairo Coronado Oliveros, que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, que suspenda el cobro de títulos judiciales a favor de la demandante dentro del proceso de alimentos de menor identificado con el radicado 2021-00634, que informe las razones porque se autorizó la entrega de dichos títulos, y que se pronuncie de manera inmediata en este proceso. Además, que se dicte sentencia en el proceso de impugnación de paternidad identificado con el radicado 2022-00071.

De la inspección judicial realizada al proceso de alimentos de menor identificado con el radicado 087583184001-2021-00634-00 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, promovido por Alcira María Castillo Celin, contra Jhon Jairo Coronado Oliveros, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 6 de diciembre de 2021, auto que admitió la demanda, decretó alimentos provisionales, e impidió la salida del país al demandado. [Véase nota1]
- 17 de junio de 2022, el demandado Jhon Jairo Coronado Oliveros contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y formulando excepciones de cobro de lo no debido, temeridad y mala fe, y tacha de falsedad. [Véase nota2]
- 18 de noviembre de 2022, auto que fijó fecha para audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, para el 23 de abril de 2023, y decretó pruebas. [Véase nota3]
- 23 de abril de 2023, se llevó a cabo audiencia inicial, la cual fue suspendida para luego continuar con la etapa de instrucción y juzgamiento. [Véase nota4]
- 26 de mayo de 2023, la parte demandada solicitó que se fije nueva fecha de audiencia. [Véase nota5]
- 14 de junio de 2023, auto que reprogramó fecha de audiencia de trámite y juzgamiento para el 9 de octubre de 2023. [Véase nota6]

De entrada, se advierte que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad mediante providencia del 14 de junio de 2023, en el decurso de este trámite, se pronunció respecto de la solicitud del demandado (26 de mayo de 2023), consistente en fijar nueva fecha para audiencia. Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, el

[1] 10 2021-00634 auto admite.
[2] 13 contestacion andres.
[3] 24 AUTO FIJA FECHA.
[4] 55Audiencia01 y 56Audiencia02.
[5] 58SolicitudNvaFechaAudiencia.
[6] 64AutoReprogramaAudiencia2021-00634.

demandado/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para recurrirla, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. Así pues, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, frente a este hecho nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado [Véase nota7], pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 [Véase nota8].

De otro lado, el accionante pretende que se ordene la suspensión de los alimentos provisionales ordenados, así como, que se le explique el porqué del decreto de los mismos. En ese sentido, resulta preciso recordarle que la acción de tutela no es el escenario procesal para discutir la parte motiva y efectos de una providencia judicial dictada hace más de 18 meses (Auto del 6 de diciembre de 2021, en que se admitió la demanda, y se decretaron los alimentos provisionales), mucho menos cuando contra el mismo proveído no se interpuso recurso alguno, y la contestación de la demanda y sus excepciones están pendientes de pronunciamiento por parte de la jueza de conocimiento, eventualmente, dentro de la audiencia a practicarse el 9 de octubre de 2023.

Así las cosas, estas solicitudes no cumplen con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional [Véase nota9], por estar el asunto en trámite, y no agotarse los medios de defensa, adicional a ello, tampoco se puede reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente [Véase nota10].

---

[7] "*(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir*". Sentencia T-358/14.

[8] Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

[9] "*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i)* ***el asunto está en trámite****; (ii)* ***no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios****; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*".Sentencia T-103/14.

[10] STC6908-2020.

En consecuencia, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que es el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar.

Por otra parte, de la inspección judicial realizada al proceso de impugnación de paternidad identificado con el radicado 087583184001-2022-00071-00 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, promovido por Jhon Jairo Coronado Oliveros, contra Alcira María Castillo Celin, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 5 de abril de 2022, auto que admitió la demanda. [Véase nota11]
- 13 de junio de 2022, auto que requirió a la demandada, para que informara el nombre del padre del menor. [Véase nota12]
- 7 de julio, 26 de agosto y 22 noviembre de 2022, autos que señalaron fecha para la práctica de prueba de marcadores genéticos de ADN, del menor y del demandante. [Véase nota13]
- Memoriales de 28 de febrero, 1, 10, 14, 24 y 27 de marzo, 5, 10, 17, 26 y 27 de abril, y 5 y 9 de mayo de 2023, demandante aportó certificado de asistencia a Medicina Legal, solicitó pronunciamiento de la juez ante la inasistencia de la demandada, solicitó se dicte sentencia, aportó pantallazo de notificación por aviso de la demandada. [Véase nota14]
- 14 de junio de 2023, auto que señaló fecha para la práctica de prueba de marcadores genéticos de ADN, del menor y del demandante. [Véase nota15]

De entrada, se aprecia que, luego de que el demandante/aquí accionante aportara la notificación por aviso, la jueza de conocimiento fijó nueva fecha para la práctica de la prueba, por considerar, como explica en su informe, que previamente no se había notificado en debida forma a la demandada.

En este punto, es preciso recordar que en caso de existir algún reproche frente a esta providencia, el accionante goza de los medios de defensa judicial para controvertirla ante la jurisdicción ordinaria.

Así pues, estamos ante lo que se ha denominado la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la ausencia de pronunciamiento por parte del juzgado accionado, fue superada durante el curso de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[11] 006 AUTO ADMITE 2022-00071.
[12] 010 AUTO REQUIERE 2022-00071.
[13] Archivos 011 AUTO ORDENA PRUEBA DE ADN 2022-00071, 013 AUTO ORDENA PRUEBA DE ADN 2022-00071 y 018 AUTO ORDENA PRUEBA DE ADN 2022-00071.
[14] 025 RECIBIDO FEB 28, 027 RECIBIDO MAR 01, 029 RECIBIDO MAR 10, 031 RECIBIDO MAR 14, 032 RECIBIDO MAR 24, 034 RECIBIDO MAR 27. 036 RECIBIDO ABR 05, 038 RECIBIDO ABR 10, 039 RECIBIDO ABR 17, 041 RECIBIDO ABR 26, 042 RECIBIDO ABR 27, 044 RECIBIDO MAY 05 y 046 RECIBIDO MAY 09.
[15] 018 AutoFijaFechaPruebaADN.

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Jhon Jairo Coronado Oliveros, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad. Por hecho superado.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f5e60f5245d285faf08e698a46638fb8c71b12377fa6799cf00148c5de45ca**

Documento generado en 23/06/2023 11:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica